



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 17529/2025/CA1 “Reinoso, Juan Pablo c/ Estado Nacional Ministerio de Economía s/ amparo”. Juzgado n° 1, Secretaria n° 2.

Buenos Aires, 17 de abril de 2026.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada mediante el escrito presentado el 10 de febrero de 2026, cuyo traslado fue contestado su contraria el día 18 de febrero del mismo año, contra la sentencia del 9 de febrero de 2026; y

CONSIDERANDO:

I. El señor juez de primera instancia declaró abstracta la cuestión sustancial materia de la presente acción y por lo tanto extinguido el proceso e impuso las costas al Estado Nacional Ministerio de Economía.

De tal decisión, en cuanto a la distribución de las costas, se agravia la accionada (memorial del 10.2.2026).

II. En primer lugar, debe recordarse que el Tribunal de Alzada se encuentra facultado, como juez del recurso, para examinarlo -aun de oficio- tanto en cuanto a su procedencia, como a su trámite y formas, a los fines de verificar, entre otros aspectos, la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en su respecto en la anterior instancia (doctr. art. 276 del Código Procesal; , además, Sala I, causas 2688 del 27.7.84, 410 del 7.11.89, 2163 del 27.9.91, 4129 del 17.8.93, 8140 del 20.9.94, 53.269 del 13.3.97, entre otras), sin encontrarse vinculado por la voluntad de las partes ni por la resolución del Juez, por más que se encuentre consentida (cfr. Sala I, causas 6362/94 del 19-3-98, 1170/92 del 8-10-99 y 41.777/95 del 11-11 -99, entre otras; en el mismo sentido, ver Loutayf Ranea, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t. 2, pág. 6).

III. En este orden de ideas, el art. 242 del Código Procesal releva al Tribunal de Alzada de prestar atención a las controversias de menor cuantía en aras de favorecer la celeridad en aquellos asuntos que, a juicio del legislador y por el monto involucrado, presentan una



mayor relevancia. Nótese que a partir de la sanción de la ley 26.536 el citado artículo fue modificado, elevándose el monto de inapelabilidad a la suma de \$20.000 y estableciéndose, además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuará dicho monto, en caso de así corresponder. La nueva modificación legislativa ha buscado evitar que se lleven a la Alzada disputas de menor significación económica.

En lo que aquí interesa, mediante la Acordada N° 20/2025 el máximo Tribunal adecuó el monto indicado en dicha norma a la suma de pesos tres millones doscientos mil (\$ 3.200.000) para las demandas o reconvenciones que se presentaren a partir del 1.8.2025 (cfr. Acordada publicada en el Boletín Oficial el 18.7.2025).

Por otra parte, no puede soslayarse que el máximo Tribunal adoptó ese criterio al sostener que para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, resulta necesario demostrar que el “valor disputado en el último término” exceda el mínimo legal (conf. CSJN; Fallos: 245:46; 297:393 y 302:502).

IV. Con fundamento en el análisis realizado, corresponde concluir que el monto involucrado en el recurso interpuesto por la parte accionada (ver memorial del 10.2.2025), no supera al mínimo previsto en el art. 242 del Código Procesal de la Nación, sustituido por la ley 26.536 –B.O. 27 -11-09– y modificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Ac. 10/24 (B.O. 11.4.2024) aplicable a la especie, habida cuenta de la fecha de interposición de la demanda (9.12.2025).

En virtud de las razones mencionadas, el recurso interpuesto por la parte demandada, en lo que respecta a las costas del proceso, debe ser declarado mal concedido.

Por ello **SE RESUELVE**: declarar mal concedido el recurso interpuesto por la parte demandada contra la resolución del 9.2.2026.

En lo que atañe a las apelaciones interpuestas contra la regulación de honorarios de los letrados de la actora, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, el mérito, extensión y eficacia de la labor profesional, se confirman los honorarios de la abogada apoderada de la parte actora, doctora Sandra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Partenio y los del abogado patrocinante de la parte actora, doctor Javier Carlos Pellegrini (arts. 16, 20, 48 y 51, de la ley 27.423; SGA 538/2026).

Por los trabajos de Alzada, se fijan a favor de los citados profesionales, doctores Sandra Partenio y doctor Javier Carlos Pellegrini, las sumas de 4,5 UMAS -equivalentes a 416.169 pesos- a cada uno (SGA citada; art. 30 de la ley 27.423).

El señor Juez Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

